

ESTAFA PROCESAL. FALSEDAD DOCUMENTAL

(Comentario a la STS, Sala de lo Penal, de 16 de julio de 2013)¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

Antes de la reforma de 2010, la estafa procesal se construía sobre la base de todos los elementos típicos del delito genérico de estafa: engaño, error y acto de disposición, que comportaba un desplazamiento patrimonial (empobrecimiento de la víctima y correlativo enriquecimiento del autor). De ahí que la estafa no pudiera ser cometida por el demandado por cuanto no existía ese desplazamiento patrimonial, sino en todo caso la privación de un lucro debido, que es diferente e insuficiente para conformar el elemento básico del delito de estafa concebido como delito de enriquecimiento. En el delito de estafa procesal, se han incrementado las exigencias típicas que solo quedan colmadas cuando se llega a provocar error en el órgano judicial y el perjuicio se deriva de la resolución judicial fruto de ese engaño: ya no es necesario un positivo acto de disposición con desplazamiento patrimonial, sino que basta una resolución judicial que perjudique los intereses de una parte o un tercero ilegítimamente. Las facturas son documentos mercantiles. No puede admitirse que la condición de «oficial» de los documentos derive de que se presentaron a un expediente judicial (oficialidad por destino o incorporación). Eso significaría vaciar de contenido el delito de presentación en juicio de documentos privados falsos (arts. 395 y 396 del Código Penal). La naturaleza de los discos de los tacógrafos a efectos penales –documento oficial o privado– es discutible. Pero no cabe duda de que estaríamos en todo caso en el ámbito de la falsificación de documentos privados con finalidad de perjudicar. La manipulación del procedimiento laboral mediante la aportación de documentos falsos ha ocasionado al recurrente la imposibilidad de obtener lo que le adeudaba el recurrente. Eso es indemnizable en el propio proceso penal aunque se trate de un crédito originariamente laboral que ahora ha transmutado parcialmente su naturaleza superponiéndose al mismo un componente de perjuicio derivado del delito que lo habilita para ser ejercitado en el proceso penal. La exclusión del delito de estafa procesal no arrastra la exclusión de la indemnización establecida. Subsiste la condena por delito de falsedad que encierra componentes económicos y patrimoniales en muchos casos. De ahí que la jurisprudencia también haya aceptado ligar indemnización por vía de responsabilidad civil a determinados delitos de falsedad cuando a los mismos se anuda un perjuicio económico. La traducción económica de una reparación por daños morales es tarea reservada a la discrecionalidad del tribunal y resulta inatacable en casación.

Palabras claves: estafa procesal, falsedad documental, documento mercantil, documentos privados, indemnización, daño material y daño moral.

Fecha de entrada: 01-10-2013 / Fecha de aceptación: 01-10-2013

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 154, noviembre 2013.

FRAUD LITIGATION. FALSE DOCUMENT

(Commentary on the Supreme Court of 16 July 2013)

Casto Páramo de Santiago

ABSTRACT

Before the 2010 reform, fraud trial was built on the basis of all the typical elements of the generic offense of fraud: deception, error, and such disposition that conveyed a transfer of assets (impoverishment of the victim and enrichment corresponding author). Hence, the scheme could not be committed by the defendant because there was no such transfer of assets, but in any case the deprivation of a profit because it is different and insufficient to form the staple of the offense of fraud conceived as enrichment crime. In the procedural swindle, have increased the demands are only heaping typical when it comes to cause judicial error and injury arising from the judgment result of this deception: You do not need a positive act of disposal with transfer of assets, but simply a judgment which affects the interests of a party or a third party unlawfully. Invoices are commercial documents. Can not be accepted that the status of «official» derived from documents that were presented to a court record (official or incorporation by destination). That would render meaningless the crime of filing false judgment of private documents (Articles 395 and 396 CP). The nature of the tachograph charts for criminal purposes, private or official document-is debatable. But no doubt we would all market in the field of private forgery intended to harm. The manipulation of the labor process by providing false documents has caused the plaintiff's inability to obtain what he owed the appellant. That is compensable in the criminal process itself but it is a work originally credit has now transmuted partially overlapping nature thereto an injury resulting component crime which enables it to be exercised in criminal proceedings. The exclusion of non-procedural swindle drag exclusion of compensation established. There remains a conviction for forgery that contains financial and equity components in many cases. Hence, the law also accepted via link compensation liability to certain crimes involving dishonesty when knotted them economic harm. The economic translation reparation for moral damage is a task reserved to the discretion of the Court and is unassailable on appeal.

Keywords: fraud trial, forgery, commercial paper, private documents, compensation, property damage, pain and suffering.

De las diversas cuestiones que aborda la sentencia del Tribunal Supremo que he seleccionado para comentar, que resuelve el recurso de casación, interpuesto contra la decisión de la Audiencia Provincial, y que estima parcialmente, tienen especial relevancia las derivadas de la tipificación de los hechos, en relación con los delitos de estafa procesal y falsedad documental. Creo necesaria una mención previa a los hechos que determinaron el procedimiento y que son los siguientes: el perjudicado en virtud de las relaciones laborales que sostiene con el imputado le reclama el salario que le corresponde por el periodo trabajado en la empresa. El propietario de la misma ordena a dos trabajadores que cumplimenten los discos tacógrafos con los datos que él manifestaba para simular que no había conducido para la empresa. Asimismo, para acreditar que el vehículo había estado inmovilizado un periodo de tiempo concreto, le dijo al taller donde reparaban sus vehículos que emitiera una factura en la que se hiciera constar que el camión había estado en reparación en dicho taller. Dichos documentos fueron presentados por el imputado en el procedimiento laboral iniciado por el trabajador y fueron el fundamento de la decisión absolutoria del empresario, dictada por el juzgado de lo social y que fue ratificada por el Tribunal Superior. La Audiencia Provincial condena al imputado por delito de estafa procesal y falsedad documental así como a la responsabilidad civil procedente por daño material y moral.

Como mencioné, varias son las cuestiones que se suscitan en la sentencia, pero solo me centraré en las arriba citadas: a) estafa procesal, b) falsedad documental y c) responsabilidad civil: indemnización de daños y perjuicios.

A) ESTAFA PROCESAL

No es ocioso a la vista de la resolución distinguir la estafa procesal de acuerdo con la evolución legislativa que ha presidido su regulación, lo que ha determinado un cambio importante en los requisitos necesarios para su aplicación. La regulación anterior a la modificación del Código Penal de 2010 se especificaba como subtipo agravado de la estafa en el n.º 2 del artículo 250.1, la simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.

La estafa, de acuerdo con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo (STS de 9 de mayo de 2003), incide en que el sujeto engañado es el órgano judicial titular de la función jurisdiccional, a quien la maniobra procesal le induce a seguir un procedimiento y a dictar re-

soluciones que de otro modo no hubiera dictado, y por tanto no coincide el engañado, el juez, con el perjudicado, el particular que resulta afectado. Asimismo, añade que el bien jurídico protegido es el patrimonio del afectado así como la administración de justicia, en tanto queda perjudicado tanto el patrimonio privado del afectado particular como el funcionamiento de la administración de justicia, al utilizar como mecanismo de la estafa el engaño al titular del juzgado, y que haya afectado en tal sentido de manera suficiente tanto al juez como a las garantías del procedimiento. Además, este delito se produce tanto mediante simulación de pleito como mediante cualquier otro fraude procesal.

Se ha considerado por la jurisprudencia que la agravación resulta tanto del daño al particular como del atentado contra la seguridad jurídica que representa el juez, que es utilizado como instrumento en la actuación defraudatoria. El sujeto pasivo engañado en la estafa procesal en realidad lo es el juez titular del juzgado, que decide el procedimiento concreto a quien, a través de una maniobra procesal idónea, se le induce a seguir un procedimiento o a dictar una resolución que de otro modo no hubiera seguido o dictado (SSTS de 13 de marzo de 2000, 27 de abril y 22 de diciembre de 2001, y 14 de enero y 14 de marzo de 2002, entre otras).

Puede decirse, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2003, que se precisan los siguientes requisitos para este delito:

- Ha de existir un engaño bastante, requisito esencial que caracteriza a toda clase de estafa, que en estos casos ha de producirse en el seno de un procedimiento judicial.
- Tal engaño bastante ha de tener por finalidad producir error en el juez o tribunal que ha de conocer del proceso.
- El autor de este delito ha de tener intención (en las estafas procesales propias) de que el órgano judicial que conoce del procedimiento dicte una determinada resolución (acto de disposición) favorable a sus intereses.
- Tal intención ha de abarcar la producción de un perjuicio ilícito a un tercero, en correspondencia con el ánimo de lucro ilícito, que constituye el motor de esta conducta delictiva.

Se trata de un delito pluriofensivo, lo que justifica la agravación.

La consumación del delito se produce cuando recae una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, quedando en grado de tentativa si no se produce el error en el juez, al apercibirse del engaño, o bien, si dándose el error la decisión final no es injusta.

Ha dicho la jurisprudencia que lo fundamental es que trate de utilizar un procedimiento para obtener un beneficio ilícito, o el reconocimiento judicial de un derecho que no se tiene, sin que pueda apreciarse cuándo la finalidad perseguida es perfectamente válida, con independencia de que se le dé o no la razón. Tampoco puede confundirse con corruptelas que, producidas en un

procedimiento, atentan contra la buena fe procesal y son resueltas por el órgano judicial. Sería necesaria la concurrencia de los elementos en el demandante o demandado reconviniente pero no en el demandado, al ser su finalidad obtener una resolución absolutoria no un desplazamiento patrimonial o beneficio derivado de un ánimo de lucro. Esta situación cambia por la reforma del Código Penal de 2010.

La reforma del 2010 en el artículo 250.1.7 dice que incurren en estafa procesal los que en un procedimiento judicial de cualquier clase manipulen las pruebas en las que pretendan fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de otra parte o de un tercero. Ya no es necesario un acto de desplazamiento patrimonial, es suficiente con que la resolución judicial perjudique los intereses de una parte o de un tercero ilegítimamente. Ya puede ser condenado por este delito, no solo el demandante o actor, sino el que actuando como parte procesal demandada o reconvenida actúa procesalmente, aunque no exista desplazamiento patrimonial, y siempre que se trate de actos posteriores a la reforma penal.

En la sentencia que se comenta los hechos son anteriores a la reforma mencionada, no pudiéndose aplicar el nuevo artículo que la modifica por el principio de irretroactividad de la norma penal desfavorable, sino que deberá estarse a lo que se exigía en el momento en que se cometió el hecho, pues el imputado solo trató de obtener una sentencia absolutoria manteniendo la situación ya existente sin que existiera el desplazamiento patrimonial, pues no tiene esa naturaleza la absolución que se provoca con la actuación procesal, sino que se mantiene lo preexistente, que no supone ni empobrecimiento ni enriquecimiento; otra cosa es que la falsedad exista pues se valió de un documento falso para consolidar la situación. Por tanto, la sentencia que resuelve el recurso estima este motivo por no existir estafa procesal a la vista de la doctrina mencionada, y absuelve por este delito por el que fue condenado por la Audiencia.

B) FALSEDAD DOCUMENTAL

Nos encontramos ante la existencia de documentos mercantiles y privados realizados para ser incorporados a un procedimiento judicial en la jurisdicción social. Por un lado, están las facturas, por otro, los tacógrafos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2006 ofrece una definición de documentos mercantiles, ante la ausencia de un concepto legal, indicando que documentos mercantiles, según la doctrina de esta Sala, son los que expresen y recogen una operación de comercio, plasmando la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, o los que acreditan o manifiestan operaciones o actividades producidas en el ámbito propio de una empresa o entidad societaria y se extiende a toda incidencia derivada de tales actividades. El caso a que se refiere esta sentencia trataba justamente de falsedad de facturas que reflejaban operaciones inexistentes.

La doctrina jurisprudencial declara expresamente esta calificación de las facturas como documentos mercantiles, que se da por supuesta en multitud de otras resoluciones en las que ni siquiera se cuestiona tal calificación. Así, de modo genérico la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2003 trataba justamente la falsedad de facturas que reflejaban operaciones inexistentes.

En relación con el alcance del concepto de autenticidad del documento, como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de febrero, ha optado por una interpretación lata del concepto de autenticidad, incluyendo tres supuestos para la aplicación del artículo 390.1.2, entre aquellos que afecten a la autenticidad del documento: a) la formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (autenticidad subjetiva o genuinidad); b) la formación de un documento con falsa expresión de la fecha, cuando esta sea esencialmente relevante; y c) la formación de un documento enteramente falso que recoja un acto o relación jurídica inexistente, es decir, de un documento que no obedece en verdad al origen objetivo en cuyo seno aparentemente se creó (falta de autenticidad objetiva); este aplicable perfectamente al caso de autos.

Por último, y en lo atinente al elemento subjetivo, el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que trastoca la realidad. El dolo falsario se da cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, esto es, que el documento contiene la constatación de hechos no verdaderos. El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño se llegue o no a causarse. La voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es (STS de 28 de octubre de 2009).

El delito de falsedad en documento privado requiere un documento de dicha clase; que es todo aquel en que se consignan obligaciones civiles sin intervención de funcionario público y no perdiendo su carácter por su incorporación a un expediente oficial. Según las últimas declaraciones de esta Sala, no es posible estimar que con él se ha cometido un delito de falsedad en documento oficial.

La desestimación del motivo de recurso por la sentencia que se comenta resulta acertada, pues es evidente que el imputado prefabricó una serie de documentos con la intención de obtener una resolución que le absolviera, manteniendo la situación preexistente, es decir, sin tener que pagar salario de ningún tipo. Y eso lo hizo introduciendo en el procedimiento laboral una serie de documentos que eran falsos, concretamente una factura, documento mercantil indudable, así como los tacógrafos, que fueron presentados como documentos privados para perjudicar al demandante de forma que se desestimara su petición. Por tanto, la existencia de un documento mercantil falso, la factura, y la presentación de un documento privado falso con intención de perjudicar a la otra parte permiten sin duda tipificar el hecho de la manera reali-

zada por la Audiencia Provincial, y ello, al margen de consideraciones sobre la incorporación del documento al procedimiento y si la misma permite la modificación de su naturaleza, de documento privado a documento oficial, lo que no parece aceptable con la regulación de la falsedad de documentos privados prevista en el artículo 396 del Código Penal, ya que en ese caso no se podría aplicar, y sí el artículo 393.

C) RESPONSABILIDAD CIVIL: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Es sabido que la responsabilidad civil derivada del delito supone la restauración del orden jurídico-económico alterado y perturbado, en mayor o menor medida por la infracción punible, restauración que ha de operar siempre sobre realidades y no respecto de hipotéticos y futuros perjuicios que, englobados en el amplio concepto de la indemnización (perjuicio propiamente dicho y ganancia dejada de obtener), no son susceptibles de presunción legal, sino que de manera cierta han de resultar probados por quien intente percibirlos, al no ser la indemnización consecuencia directa del delito que puede existir, pero que no necesariamente sigue al hecho punible, habiendo de rechazarse, desde el plano estrictamente jurídico, todo aquello que represente consecuencias dudosas, supuestos posibles pero inseguros, meros cálculos, hipótesis o suposiciones. En suma, beneficios, daños o perjuicios desprovistos de certidumbre; indemnización que, en cualquier caso, se desenvuelve y se diversifica a través de las tres vertientes contenidas en el artículo 110 del Código Penal.

Por otro lado, la doctrina jurisprudencial tiene señalado que el daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral (consecuencia misma del hecho delictivo) tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas de otro lado aquí acreditadas.

Se ha de recordar que el concepto de daño moral ha venido sufriendo una evolución en la jurisprudencia hacia concepciones más amplias, de las que es claro exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000, seguida de otra varias del mismo signo, incluyendo no solo el derivado de afecciones físicas, sino también psíquicas, como «el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual», «impotencia, zozobra, ansiedad o angustia», «la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio e incertidumbre», «el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente» o el «impacto, quebranto o sufrimiento psíquico». Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002 señala que, en relación con la necesaria fijación de las bases para determinar la cuantía indemnizatoria, se debe tener presente, cuando se trata de daños de índole moral, que por su propia naturaleza no son traducibles económicamente y por ello no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización de los daños físicos y materiales; la única base para

medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que estos son consecuencia o resultado causal, de suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el *quantum* indemnizatorio, en el ejercicio de una prudente discrecionalidad. Por tanto, la resolución del recurso no hace sino recoger la doctrina jurisprudencial respecto de las indemnizaciones por daños materiales y morales.